



NEUQUEN, 23 de marzo de 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**M. L. I. S/ CAPACIDAD JURIDICA**", (**JNQFA3 EXP N° 125057/2020**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **José I. NOACCO** dijo:

I.- La Sra. L. I. M. interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día 29 de octubre de 2021 (fs. 190/193) por causarle gravamen la decisión de rechazar el planteo de nulidad por ella formulado.

En su memorial de fs. 196/198 (presentación web n° 218825 del 22/11/2021), refiere que son tres los agravios que la resolución recurrida le causa.

En primer término, señala que la jueza de grado hizo lugar a la producción de la prueba informativa al Ministerio de Salud para constatar si la Dra. R. se encuentra matriculada en el Registro único de Profesionales de la Salud y si posee matrícula de especialista para luego restarle toda relevancia a lo informado por aquel ministerio, señalando que la investigación sobre la matrícula de la vigencia de la profesional cuestionada excede el marco de éste proceso.

Destaca que, pese a lo señalado por la jueza de grado, resulta de vital importancia determinar si la Dra. R. se encontraba habilitada para suscribir el certificado dado que fue el único que se presentó con la demanda, incumpléndose los requisitos exigidos por el artículo 624 del ritual y con el que se dio curso a la acción.

En segundo término, critica que la jueza haya afirmado que se cumplió con el requisito de presentar dos



certificados médicos, siendo su contenido materia de prueba a resolver al dictarse sentencia definitiva.

Entiende que no se dio cumplimiento al recaudo legal y que tampoco es apropiado sostener como pauta de apertura de la acción la "duda suficiente", por cuanto ello carece de vigencia a partir del cambio de paradigma en materia de salud mental y la consiguiente presunción de capacidad de la que goza toda persona.

Concluye que el recaudo no se cumplió, dado que solo se acompañó un certificado, el cual -además- fue expedido por un profesional no habilitado.

Por último, se agravia que la a-quo haya entendido saneados los recaudos establecidos por el art. 642 del C.P.C. y C., apoyándose en lo sucedido en oportunidad de llevarse a cabo la internación involuntaria de la recurrente y en lo dictaminado por el equipo interdisciplinario.

Empero, tratándose de un proceso especial, con requisitos de admisibilidad específicos, ante el incumplimiento de tales requisitos corresponde se dicte la nulidad del trámite, lo que así pide sea resuelto, con costas.

A fs. 200/202 contestaron el traslado las accionantes (presentación web n° 225642 del 07/12/2021), pidiendo el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la resolución de grado.

Refiere que el ataque a la resolución es erróneo por cuanto la jueza dejó en claro que la finalidad de la prueba proveída apunta a reunir elementos para el momento de dictar sentencia y que, aun reconociéndose defectuoso al certificado médico atacado, a la fecha se encontraría subsanada la omisión por cuanto se encontraría cumplida la finalidad del requisito establecido por el artículo 624 del CPCC..



Sin perjuicio de ello, entiende que ha mediado un error en la información brindada, por cuanto de la credencial de la Dra. R. surge que su matrícula se encontraba vigente al momento de emitir el certificado médico.

En segundo término refiere que al activarse el dispositivo de salud previsto por la ley 26.657 de salud mental, se dio cumplimiento al nuevo paradigma, cumpliéndose con los principios reguladores de la materia, tomándose intervención en una situación de verdadero peligro que motivó la internación involuntaria primero y la evaluación del equipo interdisciplinario después.

Por último refiere que la resolución debe confirmarse por cuanto contrariamente a la crítica de la parte recurrente, fueron dos los certificados presentados al interponerse la acción, además de que la cuestión fue resuelta previamente, deviniendo su planteo en reiteratorio e inconducente.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso impetrado debemos señalar que de conformidad con lo expuesto por el artículo 169 del C.P.C. y C., el pedido de declaración de nulidad procede contra todo acto respecto del cual la ley prevea expresamente esa sanción, o cuando, no previéndola, aquel carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; también establece como excepción a lo anterior que no se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Siendo que el recurrente pretende en su escrito recursivo la declaración de la nulidad de todo lo actuado a partir de la interposición de la demanda, por entender que la misma carece de un requisito indispensable al encontrarse cuestionada la idoneidad del certificado médico expedido por



la Dra. R. a fin de dar cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 624 del ritual, debemos evaluar en primer lugar si el acto ha logrado la finalidad para la cual estaba destinado, por cuanto si así hubiere sido, tornaría baladí el análisis de los restantes argumentos recursivos.

Arazi y Rojas señalan que: *"Esto se debe a que la finalidad que persiguen las nulidades en materia procesal es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. De allí es que se ha sostenido que donde hay indefensión hay nulidad"*. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pág. 861, Rubinzal Culzoni Editores), por lo cual conforme al principio de conservación, no proceden en la medida en que hayan alcanzado su objetivo.

Más allá de una rectificación terminológica que se impone a partir de la sanción de la ley 26.657 primero y del Código Civil y Comercial de la Nación después, dado que no es procedente entender como objeto de la acción la declaración de demencia, sino que en el nuevo paradigma se circunscribe a la restricción de capacidad y -excepcionalmente a la declaración de incapacidad-, lo cierto es que la norma ritual no ha sido objeto de modificación sustancial, en orden a los recaudos necesarios para solicitar tales medidas.

En consecuencia, continúa vigente la obligación legal de presentar certificados de dos médicos relativos al estado de salud mental de la persona cuya restricción de capacidad se peticiona y una evaluación de su peligrosidad actual.

En autos se dio cumplimiento formal a tal recaudo mediante la presentación del certificado expedido por la Dra. R. a fs. 5 vta. y luego, al cumplirse la medida previa dispuesta por la a-quo, con el certificado expedido por el Dr. A., agregado a fs. 29.



Si bien éste último no cumple acabadamente con el requisito establecido por la citada norma al no contener una evaluación de la salud mental y la peligrosidad actual, fue admitido en tal carácter por la jueza de grado a fs. 37 (resolución interlocutoria del 11 de junio de 2020) en forma excepcional para evitar una mayor dilación y en el entendimiento de que esa omisión sería eventualmente integrada en oportunidad de producirse la evaluación interdisciplinaria. Esa resolución se encuentra firme a la fecha, centrándose el cuestionamiento de la recurrente en la idoneidad profesional de la Dra. R. y, en consecuencia, en la validez del certificado por ella emitido solamente.

Siguiendo a los autores citados precedentemente:

"Los dos certificados médicos que debe acompañar el peticionario para la viabilidad de la declaración de demencia no necesitan contener una descripción pormenorizada y demostrativa del estado mental y de la hipotética peligrosidad actual del denunciado, sino que es suficiente que confieran verosimilitud a los hechos alegados en la presentación y permitan al juez presumir la concurrencia de motivos provistos de seriedad suficiente que confieran verosimilitud a los hechos alegados en la presentación como para autorizar el sometimiento del presunto incapaz a una investigación de su salud mental. Ni los certificados acompañados ni el dictamen de los médicos forenses, en su caso, tienen que contener, necesariamente, conclusiones definitivas sobre la salud mental del presunto insano; basta con que se establezca prima facie que hay motivos suficientes para someter a este último a la investigación sobre su estado mental. La calificación definitiva surgirá del informe a que se refiere el artículo 631 del CPN."

Más adelante, citando a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA, 2-7-2010,



"T.D.B. s/Declaración de demencia", MJ-JU-M-57618-AR, MJJ576188, señalan que: "*Los certificados médicos glosados con el escrito de inicio sólo son un requisito de admisibilidad de la demanda, válidos para abrir el proceso, aunque absolutamente irrelevantes para concluirlo con una declaración de demencia instada por quien los ha traído a juicio*" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo III, pág. 775, Rubinzal Culzoni Editores).

Ni los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley ritual, ni el fin que con ellos se persigue, han sido objeto de reforma, manteniendo plenamente su vigencia.

Es así que -en éste caso- los certificados médicos acompañados en el escrito de demanda han logrado la finalidad a que estaban destinados, estableciendo prima facie que había motivos suficientes para proceder a la investigación sobre el estado mental de la accionada en pos de una eventual restricción de capacidad -en caso de acreditarse los extremos legales previstos para ello-, por lo que el planteo de nulidad no puede proceder.

Ello torna innecesaria toda investigación respecto de la vigencia de la matrícula de la profesional que emitió el certificado cuestionado, en tanto ello ninguna incidencia tendrá al momento de dictarse la sentencia definitiva, la cual habrá de ser dictada a partir de la evaluación de los informes interdisciplinarios de ley y demás constancias probatorias aportadas que den cuenta del estado actual de la accionada.

Por todo ello propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada.

En cuanto a las costas, si bien los certificados médicos acompañados en la demanda resultaron idóneos para el fin que la ley les otorga, no dejan de ser insuficientes de



acuerdo al contenido que la misma le exige, lo que ha dado un motivo razonable al ejercicio de la petición de la demandada. Es por ello que más allá del resultado perdidoso por ella obtenido, entiendo que hay mérito suficiente para apartarme del principio general, e imponer las costas generadas en ambas instancias por ésta petición por su orden.

Regular los honorarios profesionales de los letrados interviniente en el 30% de los que les correspondan por su intervención en la instancia de grado.

Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada el día 29 de octubre de 2021 (fs. 190/193).

II.- Imponer las costas generadas en esta instancia, en el orden causado (art. 71 del CPCyC.).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados interviniente en el 30% de los que les correspondan por su intervención en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria